

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANCO
GOBIERNO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTOS. 0,50 centimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, con una su novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Enero)

Ministerio de Trabajo, Comercio
— e Industria —

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical

(Conclusión)

Artículo 30. No se consideran comprendidas en la denominación de tabernas las cantinas de las vías férreas, siempre que sean de las autorizadas y concedidas por las Compañías explotadoras de los ferrocarriles y se hallen emplazadas en el mismo recinto de la estación, permitiéndose su apertura en domingo durante las horas del paso o circulación de los trenes.

Para estar abiertas fuera de estas horas será necesaria la autorización de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva.

Si tales establecimientos tuvieren puertas de comunicación con la vía pública, no se consentirá que las abran, excepto en los días, casos, localidades y horas en las que, por razones especiales, esté permitida la apertura de las tabernas.

Artículo 31. Los demás establecimientos comprendidos en el núm. XI I del artículo 7.º de este Reglamento, solamente podrán permanecer abiertos los domingos durante cuatro horas, comprendidas las más de ellas en la mañana, y que serán determinadas con uniformidad para cada gremio por los Comités paritarios, o por pactos entre los elementos patronales

y obreros del gremio respectivo, o, en caso de disparidad, por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo.

V

Venta de flores

Artículo 32. Los establecimientos de flores naturales quedan sometidos al mismo régimen de excepción establecido en el artículo precedente.

VI

Venta ambulante.

Artículo 33. Se considerarán vendedores ambulantes, a los efectos del número XVI del artículo 7.º del presente Reglamento, aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos, o utilizando animales de carga o vehículos de mano.

Artículo 34. Cuando se trate de artículos cuya venta esté permitida en todo o parte del domingo, la ambulante no podrá ser autorizada más que durante las mismas horas. Sin embargo, no se entenderán incluidos en este precepto aquellos artículos que sean objeto de pequeño tráfico, tales como los de buñolería, refrescos, dulces, turrónes, frutas frescas y secas, plantas y flores, juguetes y otros objetos análogos o artísticos de escaso valor, considerando como tales los de precio inferior a 10 pesetas, cuya venta ambulante podrá ser permitida también en otras horas.

VII

Empresas y Agencias periodísticas

Artículo 35. La prohibición del trabajo en domingo a las Empresas y servicios periodísticos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos, ajustándose a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 36. De conformidad con tal prohibición, los trabajos de redacción y de talleres deberán interrumpirse durante veinticuatro horas consecutivas, compren-

didadas en su mayor parte dentro del domingo, a partir de la parada de máquinas de la tirada del sábado o domingo, según que el periódico sea de la tarde o de la mañana.

Artículo 37. El reparto y venta se interrumpirá asimismo por otro número de horas igual en relación a lo dispuesto en el artículo anterior.

Entre las horas señaladas en el artículo 36 para el descanso de los trabajos de redacción y composición y, en el presente para el reparto, habrá de mediar siempre un espacio de tiempo que no será inferior a las seis horas.

Artículo 38. Estos plazos de descanso podrán ser fijados en cada localidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de ellas, y en especial la salida y llegada de los correos, por los elementos interesados, conforme a las prescripciones del artículo 52, y, en caso de disconformidad, por la Delegación local del Consejo de Trabajo, dándose conocimiento en todo caso a la Inspección de Trabajo.

Artículo 39. Para garantizar el descanso no se cursará ningún despacho de Prensa, telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias ni transmisiones con noticias destinadas a la publicidad, ni se consentirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras, durante las horas en que se hayan interrumpido los trabajos de redacción, conforme al artículo 36.

Artículo 40. Las informaciones, como trabajos que son de redacción, estarán sometidas a las mismas normas del artículo anterior, y de las infracciones de este precepto serán responsables, no sólo las Agencias que las faciliten, sino los periódicos que las inserten.

XII

Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado.

Artículo 41. La excepción establecida en el número XVIII del artículo 7.º se entenderá concedida exclusivamente para la venta de

tabacos, cerillas, papel de fumar y objetos timbrados, por las horas y en las condiciones que a continuación se indican:

1.ª En las localidades donde haya dos o más expendedurías deberán abrir todo el domingo la mitad de las que existan, o la mitad más una, si el número de las establecidas fuese impar, permaneciendo cerradas las demás.

2.ª En las localidades en que solamente haya una expendeduría, deberá ésta permanecer abierta todos los domingos durante cuatro horas consecutivas.

Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, previa audiencia del personal concesionario de las expendedurías, fijará los turnos en que alternarán éstas en el ejercicio de la excepción determinada en el apartado primero del presente artículo, y asimismo las cuatro horas consecutivas a que se refiere el apartado segundo.

IX

Cajas de Ahorro y Monte de Piedad

Artículo 42. La excepción establecida en el número XIX del artículo 7.º de este Reglamento se entenderá en el sentido de que en poblaciones mayores de 20.000 habitantes, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo podrán autorizar en domingo las operaciones propias de las Cajas de Ahorro y Monte de Piedad, durante cuatro horas consecutivas, que fijarán las mismas Delegaciones.

X

Establecimientos de ceseo, limpieza e higiene

Artículo 43. De los establecimientos comprendidos en el número XX del artículo 7.º de este Reglamento, únicamente las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día del domingo.

Los demás establecimientos del indicado grupo, incluso las peluquerías, podrán permanecer abiertas hasta cuatro horas como máxi-

mum, en la mañana del domingo, quedando en libertad los dependientes y aprendices de faltar al trabajo en dicho día, avisando previamente al patrono. Estas horas serán fijadas por los Comités paritarios o, en su defecto, por pactos entre patronos y dependientes, y, en caso de discrepancia, por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo.

XI

Expedición, carga y descarga de mercancías

Artículo 44. La excepción establecida en el número XXVI del artículo 7.º abarcará los siguientes extremos:

1.º La expedición de mercancías, o sea, el acto de transportarlas desde la estación de partida hasta la estación de destino; todos los transportes inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a tren, de vagón a muelle, almacén o viceversa, de tren a barco, o de un medio a otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.º Además de la expedición, la carga y descarga de las materias susceptibles de alteración, tanto en las estaciones de partida como en las de destino; el transporte desde el domicilio del expendedor hasta las estaciones o puntos de partida, y desde las estaciones de llegada hasta el domicilio de los consignatarios, desde los depósitos, buques o lugares de producción o arribo, hasta las fábricas de conservar, embalaje, preparación o transformación, depósito y viceversa; y

3.º La expedición, carga y descarga (incluso desde el domicilio del productor o propietario hasta el domicilio de los consignatarios) de todos los artículos y sustancias cuya producción o comercio estén expresamente exceptuados del descanso dominical.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 45. En las explotaciones e industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de los turnos se hará a las mismas horas que en los días laborables, y a esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros a quienes corresponda.

Artículo 46. En las industrias y trabajos exceptuados del descanso dominical, y para cuyo ejercicio en las condiciones que hubiesen motivado la excepción correspondiente sea absolutamente indispensable el empleo en domingo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, se entenderá dispensada en la medida estrictamente precisa, la prohibición establecida en el artículo 6.º del Decreto-ley de emplear a un mismo obrero dos domingos consecutivos.

Artículo 47. La determinación

de los obreros estrictamente necesarios y de las horas indispensables a que ha de alcanzar la excepción del descanso dominical, dentro de los términos señalados por este Reglamento, así como de los turnos para el descanso semanal de los obreros que trabajen en domingo, se efectuará, salvo lo preceptuado en determinados casos especiales por este Reglamento, mediante pactos entre los elementos patronales y obreros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley, y, no mediando acuerdo, con arreglo a las exigencias de cada industria o servicio, debiendo ser comunicada por el patrono a la Delegación local del Consejo de Trabajo.

En caso de reclamación, resolverá la Delegación local, previo informe de la Inspección de Trabajo.

Artículo 48. A petición de cualquiera de las partes interesadas y previos los trámites que establece el artículo 7.º del Decreto-ley, podrá permitirse en las industrias y trabajos comprendidos en el artículo 7.º de este Reglamento el empleo en domingo de mujeres y menores de dieciocho años, ordinariamente empleados en los mismos trabajos.

Artículo 49. Las excepciones del descanso dominical autorizadas por este Reglamento no obstarán a que los obreros o dependientes a quienes afecten disfruten los beneficios a que se refiere el artículo 6.º del Decreto-ley.

Sin embargo, los obreros y dependientes cuyo descanso dominical, por consecuencia de aquéllas excepciones, sea interrumpido solamente por cuatro horas como máximo, no tendrán derecho más que a un descanso ininterrumpido de cuatro horas como compensación durante la jornada de trabajo de cualquiera otro día laborable de la semana, aunque haya sido menor el número de las horas que trabajasen en domingo, y sin que por ello pueda hacerseles descuento alguno que merme el salario.

Artículo 50. La ampliación del descanso de que habla el artículo 9.º del Decreto-ley, comprenderá la facultad de pactar la reducción total o parcial del número de horas en que como máximo se permite el trabajo en domingo por las excepciones especiales respectivas que se autorizan en este Reglamento, según la clase de industria o establecimiento.

Dicha reducción podrá acordarse en general para todos los establecimientos de un mismo gremio o industria en todos los domingos o en domingos alternos, o bien para determinados turnos de aquéllos en domingos sucesivos.

En todo caso, tal facultad habrá de entenderse sometida a las restricciones impuestas o que se le impongan en atención al interés público por otras leyes, ordenanzas o reglamentos.

Artículo 51. A los efectos del artículo 9.º del Decreto-ley, se entenderá que los acuerdos entorpecen o perturban el trabajo o descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la información

que, en vista de las reclamaciones que se presenten, se practique por el Inspector de Trabajo y por las Delegaciones locales, cuya información será resuelta por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria previa audiencia, en todos los casos, del Consejo de Trabajo.

Artículo 52. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos parciales o totales de gremios y Asociaciones a que se refiere el artículo 9.º del Decreto-ley y los artículos precedentes, será preciso que los Estatutos o Reglamentos por que se rijan dichos gremios o Asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes, y que se observen las siguientes reglas:

1.ª Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo, gremio u oficio de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones, mediante el acuerdo por mayoría de sus respectivos asociados.

2.ª Cuando no existan Asociaciones especiales de patronos ni de obreros del gremio, ramo u oficio a que afectan los pactos que traten de celebrarse, pero sí Asociaciones generales de que formen parte patronos y obreros del gremio, oficio o ramo, los pactos se celebrarán por los representantes de las respectivas Asociaciones, mediante el acuerdo previo por mayoría de dichos patronos y obreros.

3.ª Si solamente existiese Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre los representantes de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de los individuos del gremio, ramo u oficio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada designada por mayoría en la reunión que a tal efecto celebre ésta, convocada por el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

4.ª En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos se celebrarán por las representaciones de las mayorías respectivas de los obreros y de los patronos del gremio, ramo u oficio de que se trate, designadas en la misma forma que en la regla anterior, en reunión convocada al efecto. Si su número fuese tan reducido que permitiese consultar su opinión en conjunto, podrá el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo convocar a los interesados en el pacto y autorizar éste, previo informe de dicha Delegación local, cuando exprese notoriamente la voluntad de la mayoría.

5.ª De todos los pactos se remitirá una copia a la Inspección de Trabajo y tres a la Delegación local, la que conservará una de ellas y remitirá las otras al Consejo de Trabajo y a la Dirección general de Trabajo y Acción Social.

6.ª Los Alcaldes, previo informe de la Delegación local del Consejo de Trabajo, donde este orga-

nismo exista, podrán acordar la suspensión total o parcial de los pactos de que se trata, por causa de orden público, y por término máximo de veinte días, dando cuenta inmediata al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si éste confirmase la suspensión dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de la misma, se entenderá definitiva. Si no fuese confirmada en dicho plazo, el pacto se reputará subsistente.

7.ª En los casos en que el Ministro confirmare ó acordare directamente la suspensión por motivos de orden público, por plazo superior al indicado de veinte días, se incoará expediente de nulidad del pacto, que se resolverá previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Si no fuese declarada la nulidad en el término de dos meses, a contar de la fecha de la suspensión, se entenderá ésta levantada de derecho.

8.ª El Consejo de Trabajo y sus Delegaciones, bien de oficio, bien a instancia de parte, podrá proponer la nulidad total o parcial de los pactos relativos al descanso dominical, por ilegalidad de sus cláusulas.

9.ª La nulidad de los pactos por motivos distintos a los expresados en los números anteriores, podrá ser motivo de reclamación conforme a la ley de Tribunales industriales.

Artículo 53. A las mismas reglas especificadas en los artículos precedentes habrán de ajustarse todos los pactos autorizados por este Reglamento.

Artículo 54. Cuando exista Comité paritario legalmente constituido de un gremio, ramo u oficio, dicho organismo estará subrogado en la facultad que el Decreto-ley y el presente Reglamento reconoce a las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros del respectivo gremio para pactar la regulación y ampliación del descanso dominical.

Artículo 55. En todos los casos en que el Decreto-ley y el presente Reglamento reservan a los pactos entre los elementos patronales y obreros la aplicación de sus preceptos, y no hubiese acuerdo de los Comités paritarios ni de las representaciones autorizadas de aquellos elementos, corresponderá resolver a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, salvo lo previsto en el artículo 24.

Artículo 56. Todos los pactos que se celebren conforme a las prescripciones de este Reglamento y, en su caso, los acuerdos de los Comités paritarios ó de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, serán obligatorias para todo el gremio, ramo u oficio de que se trate.

No obstante, aun en el caso previsto en el párrafo anterior, podrá acordarse un régimen distinto para los establecimientos de poblados anejos ó de barriadas extremas de las ciudades mayores de 50.000 habitantes, cuando a juicio de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, dichos pobla-

de las 6 barriadas estén bien delimitados, de manera que no haya temor á que el régimen distinto pueda dar origen á competencias desleales y se aprecien circunstancias especiales que aconsejen tal diferenciación. en todo caso, la diversidad de régimen solamente podrán concederle las Delegaciones á instancia de la mayoría de los industriales de un poblado ó barriada, y previa autorización de las Asociaciones del gremio que existan legalmente en el término municipal.

Artículo 57. Las incidencias á que dé lugar la aplicación de los pactos serán resueltas por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Artículo 58. De los acuerdos de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, en relación con los preceptos del Decreto-ley y de este Reglamento, podrá recurrirse en el plazo de un mes ante el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, que resolverá, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 59. Contra los acuerdos de los Comités paritarios cabrán los recursos que determina el Decreto ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre organización corporativa nacional.

CAPITULO VI

INFRACCIONES

Artículo 60. Las infracciones que se cometieren relativas al cumplimiento del Decreto-ley y de este Reglamento, serán corregidas conforme á las disposiciones del apartado 2.º del artículo 246 del Código de Trabajo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Se respetarán las excepciones especiales ó temporales del descanso en domingo declaradas de Real orden hasta el presente, por razón de parajes en determinadas poblaciones, ó de épocas ó temporadas ó de días determinados, ó de fiestas tradicionales, ó para determinadas operaciones, en los términos estrictos de la declaración, y sin perjuicio de la observancia de las disposiciones pertinentes del Decreto-ley y de este Reglamento.

2.º Asimismo se respetarán por el tiempo de su duración los pactos actualmente en vigor para la regulación del descanso dominical, siempre que no se opongan á lo preceptuado en el Decreto-ley y en el presente Reglamento.

3.º Será obligatoria para el Estado, la Provincia y el Municipio la observancia de las disposiciones del Decreto-ley y de este Reglamento.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926. —Aprobado por S. M., Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta del 22 de Diciembre)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Unión Mercantil e Industrial de Cartagena, solicitando: 1.º Que se autorice a los establecimientos

dedicados a la venta de juguetes para permanecer abiertos hasta las doce de la noche la víspera de la fiesta de Reyes, aunque sea domingo, concediendo en este caso a los dependientes el descanso de veinticuatro horas en otro día laborable de la semana y pagándoseles las horas extraordinarias que trabajen sobre la jornada legal, con los recargos preceptuados por la Real orden de 15 de Enero de 1920; y 2.º Que, mediante pactos individuales de cada patrono con sus dependientes, puedan éstos trabajar horas extraordinarias pagadas con aquellos recargos, durante los diez días anteriores a la mencionada fiesta, para poder desembalar las remesas de juguetería que en esos días se reciben en los establecimientos de referencia.

Considerando que dicha instancia entraña la petición de tres excepciones distintas: 1.ª De la legislación vigente sobre descanso dominical, para que, por virtud de la excepción que se solicita, los establecimientos dedicados a la venta de juguetes puedan realizar este comercio los domingos que sean víspera de la fiesta de Reyes; 2.ª De la ley de 4 de Julio de 1918 para que en dicha víspera pueda reducirse el descanso preceptuado en favor de los dependientes por el artículo 1.º de la mencionada ley y reducirse asimismo el tiempo durante el cual habrían de permanecer cerrados los establecimientos para la efectividad de aquel descanso; 3.ª Del régimen legal de la jornada máxima de ocho horas para que los patronos puedan pactar con sus respectivos dependientes el trabajo en horas extraordinarias durante los diez días anteriores a la fiesta de Reyes, mediante el pago de dichas horas con los recargos preceptuados por la Real orden de 15 de Enero de 1920:

Considerando que el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 autoriza excepciones temporales del descanso dominical por razones que determinan grave perjuicio al interés público o a la misma industria y también por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, excepciones que asimismo se hallaban previstas en la antigua ley de 3 de Marzo de 1904, y para cuya efectividad el Reglamento hoy vigente de 19 de Abril de 1905 asigna al Gobierno la facultad de concederlas:

Considerando que, en efecto, es digna de atender la costumbre tan tradicional y generalizada en las familias cristianas de adquirir juguetes en las vísperas de la Adoración de los Santos Reyes para regalo de los niños, costumbre que, por otro lado, determina para los establecimientos de juguetería unas circunstancias momentáneas y extraordinarias en las cuales realizan aquéllos una parte importantísima del volumen de la venta anual:

Considerando que por motivos y circunstancias semejantes la Real orden de 9 de Abril de 1921 exceptuó del cierre en los domingos de Jarnaval y Piñata a los establecimientos dedicados al comer-

cio de artículos propios de estas fiestas:

Considerando por otra parte, en cuanto a la excepción solicitada, en relación con la ley de la Jornada mercantil, que el artículo 8.º de ley y 5.º y 7.º del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, han previsto los casos en que puede suspenderse la aplicación de lo preceptuado en los dos primeros artículos de la ley por un período máximo de treinta días al año, sin que la suspensión dure más de seis días seguidos, pero atribuyendo la facultad de autorizar tales excepciones a las Juntas locales de Reformas Sociales, actuales Delegaciones del Consejo de Trabajo, previa audiencia de los dependientes; por lo que son estos organismos los competentes para resolver, quedando reservado a la Administración Central el entender en los recursos que contra aquellas resoluciones se entablaran:

Considerando, en cuanto a la excepción solicitada del régimen de la jornada de ocho horas, que el párrafo 1.º del artículo 4.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, sobre normas generales, autoriza los pactos entre cada patrono con sus dependientes para el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo de cincuenta en un mes y de ciento veinte en el año, autorización de la que pueden usar los patronos y dependientes de los establecimientos de juguetería si no utilizaron la excepción máxima determinada por el artículo 10 de la Real orden de 15 de Enero de 1920, relativa a excepciones, y si no existe pacto colectivo entre patronos y dependientes del gremio que se oponga a la ampliación de jornada que se solicita para los diez días anteriores a la fiesta de Reyes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por excepción se autorice la apertura de los establecimientos dedicados a la venta de juguetes el domingo que sea víspera de la fiesta de la Adoración de los Santos Reyes, pudiendo trabajar en dicho día los dependientes las ocho horas de la jornada legal y las extraordinarias que por pacto acuerden con los patronos, según las disposiciones de las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920, con la condición de que se les conceda en la semana siguiente un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas, sin descuento alguno del salario.

Esta excepción podrán utilizarla todos los comerciantes e industriales que paguen patente contributiva de venta de juguetes.

2.º Que la excepción que se pretende de la ley de la Jornada mercantil en la instancia de referencia ha de ser solicitada de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, que resolverán, previa audiencia de los dependientes y con sujeción a lo previsto en el artículo 8.º de la ley y en los artículos 5.º y 7.º del Reglamento de 16 de Octubre de 1918.

3.º Que la jornada de trabajo de los dependientes de los establecimientos de juguetería habrá

de ajustarse en todo caso a las limitaciones determinadas por las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920, sobre normas generales y sobre excepciones del régimen legal de la jornada máxima de trabajo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general de Trabajo.

(Gaceta del 22 de Diciembre)

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR

Tabernas.—Descanso dominical

Con el fin de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 26 a 31 del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, aprobado por Real decreto de 17 de Diciembre último (Gaceta del 22), se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes, en lo que afecta a tabernas y establecimientos de bebidas:

1.º Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo o las Alcaldías donde aquéllas no estén constituidas, procederán con la mayor diligencia a la adopción de los precedentes acuerdos sobre los extremos que se mencionan:

a) Clasificación de los establecimientos del término municipal en tabernas, bares, casas de comidas, cafés económicos y sidrerías, ateniéndose a lo que determina el artículo 28 y demás disposiciones pertinentes, y concediendo más importancia a la industria que realmente se ejerza que a la matrícula con que aparezca inscripto el establecimiento.

b) Formular la oportuna propuesta, cuando lo juzguen conveniente, para que la Delegación provincial autorice la apertura en domingo de tabernas enclavadas en núcleos de población inferiores á 10.000 habitantes, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

c) Revisar las horas de apertura y cierre de tabernas, dentro de las normas que señala la Real orden de 27 de Diciembre de 1923 y con el fin de que exista la posible uniformidad, se recomienda que las horas de cierre no rebasen la de las veintidós en los meses de Mayo á Septiembre y las veintiuna en los de Octubre á Abril, inclusive; siendo conveniente que en las zonas industriales anticipen la hora de cierre en los días de pago, para evitar que algunos obreros malgasten en vicio lo que ha de serles tan preciso para atender las necesidades de sus familias.

d) Señalar concretamente en cada localidad qué bebidas han de considerarse como habitual comercio de las tabernas, á fin de que otros establecimientos se abstengan de expenderlas durante el cierre de aquellas.

e) Relacionar los establecimientos que, por dedicarse á la venta al por menor de artículos de comer, beber ó arder, puedan permanecer abiertos el domingo durante cuatro horas, que deberán señalarse, dentro de las normas que determina el artículo 31.

f) Determinar la hora en que deben cerrar los establecimientos no exceptuados del descanso, incluso tabernas, en aquellas localidades donde se celebren mercados tradicionales convenientemente autorizados, procurando que coincida la hora de cierre con la terminación del mercado.

2.º El día 31 del actual mes de Enero remitirán todas las Alcaldías á este Gobierno civil copia certificada de los acuerdos á que anteriormente se hace referencia y relación de los establecimientos de bebidas existentes en el término municipal, expresando la clasificación de cada uno, debiendo dar noticia, en la misma fecha, á los Comandantes de puesto de la Guardia civil de la clasificación de los establecimientos de su demarcación.

3.º A partir del día 1.º de Febrero próximo permanecerán cerradas durante todo el domingo las tabernas de poblaciones de más de 10.000 habitantes, y de las restantes que no hayan obtenido o, cuando menos, solicitado la autorización a que hace referencia el apartado 6.º del caso 1.º

4.º Las infracciones que se cometan en la aplicación del descanso dominical, serán corregidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 236 del Código de Trabajo.

Espero del reconocido celo de los señores Alcaldes pondrán el mayor interés y diligencia en el cumplimiento de las prevenciones contenidas en la presente circular.

Oviedo, 17 de Enero de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de San Martín Del Rey Aurelio

ANUNCIO

Esta Comisión permanente, en sesión celebrada el día 13 del actual, acordó anunciar a concurso, por segunda vez, la provisión de una plaza de Veterinario e Inspector de carnes del distrito de San Andrés de Linares.

Las condiciones del concurso serán las mismas que sirvieron de base para el primeramente anunciada, las cuales se hallan publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 29 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1926.

San Martín del Rey Aurelio, 14 de Enero de 1927.—El Alcalde en funciones, José Suarez.

R. al núm. 214

Alcaldía de Ibias

ANUNCIO

Aprobado el Ayuntamiento pleno, el presupuesto ordinario de

gastos e ingresos para regir en este año de 1927, queda expuesto al público por término de quince días, a los efectos legales del caso.

Ibias, Enero 3 de 1927.—El Alcalde.

R. al núm. 193

Alcaldía de Nava

Aprobado por la Comisión permanente, el proyecto de presupuesto ordinario de 1927, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo y ocho días más podrían hacerse las reclamaciones u observaciones que se crean precedentes

Nava, 7 de Enero de 1927.—Celedonio Berros.

R. al núm. 76

Alcaldía de Las Regueras

Mes de Enero de 1927

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts.
Obligaciones generales.	297	31
Representación municipal.	"	"
Vigilancia y seguridad.	"	"
Policía urbana y rural.	"	"
Recaudación.	83	33
Personal y material de Oficinas.	691	66
Salubridad é higiene.	159	58
Beneficencia.	348	16
Asistencia social.	"	"
Instrucción pública.	145	41
Obras públicas.	533	33
Montes.	"	"
Fomento de los intereses comunales.	"	"
Mancomunidades.	"	"
Entidades menores.	"	"
Agrupación forzosa del Municipio.	"	"
Imprevistos.	41	66
Resultas.	"	"
Total.	2300	44

En Las Regueras, a ocho de Enero de mil novecientos veintisiete.—El Interventor, G. Gonzalez.—V.º B.º, El Alcalde, Julián Areces.

R. al núm. 195

Alcaldía de Vegadeo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión de hoy, el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio de 1927, como asimismo las Ordenanzas para la exacción de arbitrios e impuestos correspondientes, quedan nulo y otras expuestas al público por término de quince días, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º párrafo 4.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 para las reclamaciones que procedan, según se dispone en los artículos 301 y 323 del Estatuto municipal y 63 del Reglamento de Procedimiento municipal de la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Vegadeo, 11 de Enero de 1927.—El Alcalde, José Villamil Vidal.

R. al núm. 179

Alcaldía de Boal

Aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 8 del actual, el presupuesto ordinario de gastos e ingresos de este Municipio, para el año de 1927, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, como igualmente las Ordenanzas municipales de arbitrios e impuestos, a los efectos de oír reclamaciones.

Boal, 10 de Enero de 1927.—El Alcalde, Constantino Pelaez

R. al núm. 165

Alcaldía de Illas

ANUNCIO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1927, con las modificaciones acordadas introducir en el mismo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, dentro de los que pueden formular las reclamaciones u observaciones que estimen justas.

Illas, 8 de Enero de 1927.—El Alcalde, Victorio del Busto.

R. al núm. 154

Alcaldía de San Martín de Oscos

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, el presupuesto ordinario para el año económico de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días durante los cuales se pueden presentar en dicha Secretaría las reclamaciones legales que se estimen convenientes por los individuos o entidades interesadas y, en los quince días siguientes ante el Ilmo Sr Delegado de Hacienda de esta provincia, conforme se dispone en el artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal, reformados por Real decreto de 5 de Enero de 1926.

En San Martín de Oscos, a 7 de Enero de 1926.—El Alcalde, en funciones Amador R. Santamarina

R. al núm. 163

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades le-

gales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniendo Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar-367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CASO BARRERO, J sé Ramón, hijo de Ramón y de Santa, natural de Naves, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, soltero, dependiente, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona, 78, D. Marcos Navarro Lopez, residente en Gijón.

90

Cédulas de emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ALONSO Manuel, vecino de Aureliano San Román, una tal Antonia, de Concepción 32; José Cuevas, de La Vega 19, Generosa Alvarez, de Melquiades Alvarez, Una tal Preciosilla, Tito Reguera, de Foncalada; Eusebio Santa María, de Matadero 10; Josefa Alvarez, de Prolongación; Emilio Alvarez, de Independencia 49, Joaquín Cuevas, de Posada Herrera 3; La Avilesina, de Independencia 45, y Maximino García, de la Argañosa, cuyas demás circunstancias y domicilios de desconocen; comparecerán en el término de cinco días, ante el Sr. Juez de instrucción de Oviedo y Secretaría del Sr. Meana, con el fin de prestar declaración en la causa que se instruye por estafa.

147